

Referencia: Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Erica Martínez Latorre
Rad. 760014003030202100523-01

SECRETARIA.- a despacho del señor juez proceso verbal sumario con recurso de apelación.-

03



Auto N° 025 –Segunda instancia
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo presentó demanda para la cancelación y reposición de título valor contra Erica Martínez Latorre, a quien se le concedió un crédito hipotecario por la suma de \$13.822.534, cuyo respaldo se asentó en un pagaré en blanco, el cual se extravió.
2. La anterior demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta Civil Municipal de esta urbe, sede judicial que después de su inadmisión procedió a admitir la demanda incoada, ordenó notificar al extremo pasivo y la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional.
3. Posteriormente, mediante auto N° 4034 de 7 de noviembre de 2021, requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con las cargas impuestas en el auto de admisión del libelo genitor.
4. Fenecido el término otorgado, el juzgado cognoscente terminó el proceso por desistimiento tácito, cuya decisión fue recurrida y apelada, pese a ello se mantuvo incólume lo resuelto.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, este operador judicial considera que el recurso de apelación interpuesto debe inadmitirse porque conforme a la cuantía establecida

Referencia: Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Erica Martínez Latorre
Rad. 760014003030202100523-01

-\$13.822.534-, es de mínima según las reglas fijadas por el artículo 25 del CGP, al no sobrepasar los 40 smlmv, que para la fecha de interposición de la demanda correspondía a \$36.341.040.

Adicionalmente, por disposición expresa del legislador en el numeral 6 del artículo 390 ibídem estableció que esta clase de procesos se adelantarán conforme las reglas para los verbales sumarios, es decir, en única instancia, cuyo efecto impugnatorio es restrictivo e incluso una excepción al principio de la doble instancia¹ consagrado en el estatuto procesal y la misma Constitución Política.

Al respecto, conviene traer a colación la sentencia C-319 de 2013, en la cual la Corte Constitucional indicó: *“Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías. Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. (...) Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior. En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones*

¹ ARTÍCULO 90. INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Referencia: Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Erica Martínez Latorre
Rad. 760014003030202100523-01

no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. 15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial”

Entonces, fácil es colegir la imposibilidad de admitir el recurso vertical propuesto por la entidad demandante en el presente litigio dada su connotación de única instancia tanto por la cuantía como por su naturaleza conforme las voces del artículo 390 del CGP, de lo contrario, es arremeter contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima reseñados por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°) INADMITIR el recurso de apelación presentado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra la providencia que terminó la Litis por desistimiento tácito.

2°) SIN COSTAS en esta instancia.

3°) COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

03

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5fefff709e72c20291372b46833163630a92fb5fe69aeda3b0a3b53cd5483**

Documento generado en 06/09/2022 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>